Exp. 197-1-EPEN-00052-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0865

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida**. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00052-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Soto, dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, [redacted], interno en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00562, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted], *Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *(A) NANAN, en contra de la Sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00140, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:***

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00140, el 4 de julio 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00602, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo del mismo año a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedando citadas las partes presentes y representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que después que esta honorable Sala compruebe los vicios de procedimiento planteados en el presente recurso de casación, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia de marras y, por vía de consecuencia, ordene un nuevo juicio del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted]. *Segundo: Que las costas de oficio por ser asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública* [*sic*].

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, en virtud de que, contrario a lo alegado por el recurrente, el fallo impugnado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió la correcta valoración de las pruebas, dando respuestas a cada uno de los medios invocados y sustentando debidamente los motivos que justifican su decisión en estricto respeto al debido proceso* [*sic*].

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena la prorrogación de la lectura de esta sentencia para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74 numeral 4 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que el ciudadano [redacted] a través de su defensa técnica, en el primer medio de impugnación precisó una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido, que la Corte a qua en sus motivaciones incurre en los mismos vicios sobre valoración probatoria, realizados por el tribunal de primera instancia. Decimos lo anterior, toda vez, que el medio recursivo planteado en la Corte a qua, se realizó un medio impugnatorio sobre la valoración probatoria realizada al testigo-*

victima [redacted], en el sentido, de la falta de elementos corroborativo de las declaraciones, puesto que, al analizar el contexto de sus declaraciones de manera armónica con los demás elementos de pruebas no resulta ser suficiente para sustentar una sentencia condenaría en contra del imputado [redacted]. Que, de manera individual en primera instancia se desahogaron dos pruebas testimoniales (testimonio de [redacted] e [redacted]), una denuncia realizada por la victima el señor [redacted], orden el acta de arresto realizada en contra del imputado y una prueba audiovisual. Tomando como punto de partida, que conforme lo establece el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a los requisitos a tomar en consideración para que una prueba testimonial sea válida, precisa, la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la corroboración periférica, centrando nuestro medio recursivo en el este último […] Que la Corte a qua, realizó una motivación alejada de los criterios de valoración probatoria, puesto que no verifico la falta de elementos corroborativos que resulten ser suficiente para destruir el principio de presunción de inocencia de ciudadano [redacted], de lo anterior se puede inferir con claridad meridiana, que un aspecto relevante dejado de la lado por la Corte a qua, en la verificación de la existencia o no de una correcta valoración probatoria,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda vez, que al hacer referencia a las pruebas documentales, dígase la orden de arresto, la denuncia y el acta de arresto en virtud de orden judicial, las cuales no pudieran ser validas como elementos corroborativos de una acción, puesto que la orden de arresto y el acta de arresto constituyen elementos de pruebas procesales que no resultan ser vinculantes a los fines de sostener la responsabilidad penal, aunado a que conforme el contenido de dicha acta de arresto solo se estableció la legalidad del arresto y que no se le ocupo nada comprometedor. En ese orden de ideas, la corte a-qua hace referencia la denuncia presentada por la víctima-testigo del proceso como es el señor [redacted], la cual tiene como finalidad poner en conocimiento a las autoridades de una acción delictiva, lo cual requiere una investigación por parte de las autoridades para confirma la veracidad de dicha denuncia, sin embargo, en el proceso de [redacted], no se realizó la investigaciones de lugar para obtener elementos probatorios suficiente a los fines de verificar como ocurrieron los hechos […]. Partiendo de lo anterior, se puede inferir que la denuncia a los fines corroborativos no sería suficiente para atribuir responsabilidad penal a nuestro asistido; por otro lado, están las declaraciones del agente policial que huelga establecer que solo ejecuto la orden de arresto e hizo constar las incidencias del arresto por medio de un acta de arresto a través de orden judicial. Por otra parte, esta

los testimonio de la víctima y la prueba audiovisual, que tal y como establecimos ante la Corte a qua, respecto a las declaraciones de la víctima, no existente medios corroborativos suficientes para retener responsabilidad penal en contra de nuestro asistido; decimos esto, en el atendido a que partiendo de la prueba audiovisual, la cual el Tribunal a quo otorgo un alance erróneo, puesto que ciertamente hay un hecho, que se visualizó en el video, sin embargo, faltó establecer el elemento identificativo de la persona que aparece en el video en la realización del hecho ilícito, circunstancia esta que se fue refrendada por la Corte a qua, al establecer que hubo una correcta valoración individual de los elementos de pruebas […]. En ese sentido, tomando en consideración que en legajo del expediente del ciudadano [redacted], solo existe un señalamiento por parte de la víctima a los fines de establecer una responsabilidad penal de nuestro asistido, no hubo una correcta valoración individual y comitentemente una valoración conjunta de las pruebas. Que ante la falta de corroboración periférica el Tribunal a quo, utilizó una sentencia de un acuerdo, que se realizó el mismo día, en que se conoció el proceso de nuestro asistido [redacted], utilizando como elemento probatorio un aspecto que no formó parte de las pruebas o de la glosa procesal del proceso seguido en contra del imputado, sobre el cual se dictó la sentencia condenatoria a ser objeto de impugnación [...]. En ese

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido la corte a-qua otorgó un alcance erróneo a las declaraciones de testigo-víctima en el proceso seguido en contra del ciudadano [redacted], toda vez, que al valora dicho elemento de prueba precisa una corroboración periférica que conforme se verifica de los mencionados elementos de pruebas no resultarían ser suficiente para corroborar la versión de la víctima, aunado, a que en casos anteriores el tribunal ha establecido como criterio constante el elementos de la corroboración periférica suficiente a Jos fines de destruir el peligro de presunción de inocencia que reviste al ciudadano [redacted]. 2) Que la Corte a qua por medio de las motivaciones argüidas en la sentencia 334-2025-SSEN-00562 de fecha 3 del mes de octubre del año 2025, asume como suficiente una acusación sustentada en elementos de pruebas que carecen de certeza y suficiencia a los fines de sustentar una condena en contra nuestro asistido [redacted]. Por otro lado, cuando se analiza si hubo o no una correcta aplicación de una norma jurídica es preciso establecer que la corte a-qua erro en la verificación del medio impugnatorio establecido en el recurso de una no suficiencia probatoria, puesto que el testimonio de la víctima carece de corroboración periférica, a los fines de poder atribuirle una responsabilidad penal a nuestro asistido [redacted] […] Es decir, la corte incurriendo en una errónea aplicación de la prohibición de la analogía en tanto a la forma en que el tribunal de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *primera instancia, establecido como hecho probado una reincidencia sustentando en un elemento de pruebas que no formaba parte de la glosa procesal, estableciendo como hechos notorios circunstancia que no formaba parte del proceso. En esa línea de idea argumentativa, es de menester establecer que en esa labor argumentativa utilizada por el Tribunal a quo, incurrió en el uso de analogía, pero in malam parte, toda vez, que los mismos partieron de un proceso seguido en contra del imputado a los fines de establecer que se trataba de un mismo modus operandi y a los fines de acreditar la reincidencia del imputado, tomando como punto de partida un acuerdo que fuera suscrito entre las partes […]* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Que sobre las declaraciones de los testigos que refiere el recurrente, la Corte aprecia que una lectura detallada de las mismas permite establecer que tal y como lo juzgó el Tribunal de Instancia, las mismas resultaron creíbles, por sinceras y porque existe además corroboración entre algunas de las mismas con otros medios de pruebas de los que fueron desahogadas en el juicio, a saber: Sobre las declaraciones del testigo señor* [redacted]

Pérez, cuyas generales, declaraciones y valoración, constan en la página No. 11 de la decisión recurrida, permite determinar lo siguiente: "Valoración: Al valorar las declaraciones de este testigo el tribunal estima que en la especie se trata de una de la víctima directa del proceso, esto al ser la persona a quien se le atribuye al imputado, [redacted] (a) Nanan, haber atracado con el uso de un arma de fuego en presencia de su hija menor de edad en fecha 11 de septiembre del 2021, sirviendo su deposición para ilustrar sobre los aspectos circunstanciados de los hechos en lo que fue interceptado por el imputado y su componente alias Boti, resultando ser creíble su declaración al no advertirse ninguna incredibilidad subjetiva de forma que se evidenciara un ánimo contrario al suministro de la verdad. En efecto, conforme las declaraciones rendidas por este testigo esta instancia colegiada advirtió una manifiesta intención de relatar los hechos, sin que existiese el marcado propósito de dañar al imputado en base a rencor, venganza o resentimiento previo, observándose una consistencia y coherencia en sus declaraciones, en tanto suplió a estos juzgadores, las informaciones necesarias para poder establecer que en la fecha sindicada a eso de las 12:49 de la madrugada fue víctima de un asalto, esto mientras recibía una llamada de un cliente que era su último pedido, cuando se dirigía a llevar ese pedido el imputado, quien andaba con un pantalón corto, unos tenis negros

y un poloshe entre negro y rojo, en compañía de otra persona que le decían Boti o Yacel, se le tiro le amenazó con un arma de fuego y le dijo que le entregara su cartera el dinero y su teléfono, por lo que teniendo en su cartera documentos de su trabajo, le pidió que le permitiera sacar su cedula y dichos documentos a lo que este se negó, saliendo justo en ese momento su hija menor de edad, quien para ese momento tenía 8 años de edad e intenta intervenir en su ayuda con un palo de escoba, por lo que temiendo por la vida de su hija ya que el imputado se mantenía sosteniendo el arma, procedió a entregarle la cartera y estos a marcharse del lugar. Dijo que solo estaban en la casa su madre y su hija pero que su madre no vio lo ocurrido, contrario a su hija quien desde la fecha ha quedado muy afectada psicológicamente. En ese mismo orden estableció que ante la impotencia del momento salió a buscarlos contactando a varios uniformados, dando la voz de alerta y colocando la denuncia, la cual de hecho valido y autentico, entregando luego el video captado por la cámara de seguridad de su negocio, en el cual quedo captado el momento en el que iba a salir recibió el mensaje de su cliente cuando Nanan lo encañono y le dijo que le diera la cartera y el dinero, autenticando en esa línea de argumentación el acta de entrega voluntaria de fecha 12 de mayo del 2022. Si bien la defensa técnica intento desacreditar sus declaraciones indicando que resultaba cuestionable que identificara al imputado si

este mismo dijo que no lo conocía, careciendo así sus declaraciones de verosimilitud, sin embargo, entiende esta instancia colegiada que la coherencia interna del testigo está vinculada no solo a los detalles descriptivos del hecho punible ocurrido sino también a la inalterabilidad de su señalamiento, toda vez que desde el mismo momento de su ocurrencia este testigo identifico a su agresores por sus seudónimos siendo uno de ellos incluso conocido por él, pues, tal y como refirió en el juicio pudo ver al componente del imputado, el tal Yancel o Boti, y que lo conocía desde cuando su negocio estaba en la Castillo Márquez, por lo que ese dato sirvió de conector para la vinculación del imputado, individualización que finalmente se dio a partir de las investigaciones personales que agoto a los fines de dar con sus agresores, al establecer que investigo con varias personas llegadas a él quienes le confirmaron quien era la persona. Que aunado a ello, el tribunal advierte que este testigo muy a pesar del tiempo transcurrido de los hechos mantuvo inalterable los aspectos sustanciales del hecho y de forma categórica dio detalles descriptivos muy particulares de la persona que le intercepto al sindicar que nunca le quito la vista a la persona y pudo identificar que tenía tres tatuajes, uno en la pierna en la pantorrilla, uno en el brazo izquierdo en el área de bíceps y el otro en el derecho, registrando perfectamente su mirada. En ese marco de ideas, lo depuesto por este testigo encierra un gran valor probatorio orientándose

directamente a la comprobación de la premisa acusatoria, resultando ser creíble, coherente, verosímil y narrativamente consistente, lo cual supone datos relevantes a la confirmación de la hipótesis, corroborándose con los demás elementos de prueba que militan en el expediente". [sic]; que en cuanto a las declaraciones del también testigo el señor [redacted], cuyas generales y declaraciones constan en la página núm. 13 de la decisión impugnada, los juzgadores expusieron lo siguiente: "Valoración: Al valorar las declaraciones de este testigo el tribunal determina que en la especie se trata del agente que agoto el arresto del imputado brindando algunos detalles importantes sobre las circunstancias particulares del caso, siendo sus declaraciones creíbles, encerrando un valor probatorio secundario a las declaraciones de la víctima testigo del proceso. En efecto, este testigo refirió que en su calidad de agente investigador del Departamento de Investigaciones Criminales (Dicrim), le ejecuto una orden de arresto al imputado [redacted] (a) Nanan en virtud de una denuncia presentada por el señor [redacted], que en horas de la mañana de un día de septiembre del 2021 fue interceptado por Nanan y Boti fuera de su residencia, lo despojaron de un celular y que en ese momento estaba su hija pequeña, precisándonos que logro identificarlos por varios videos que vio a través de las redes sociales, los cuales les mostro. Este testigo si

bien fue muy limitado en sus declaraciones, pues, por lo menos, pudo acreditar la forma de la ocurrencia de los hechos, así como dar soporte al señalamiento realizado por la victima respecto de la manera en que individualizo al imputado, por lo que sus declaraciones se estiman creíbles y coherentes con el supuesto inculpatorio por el cual se juzga al imputado[13]". [sic]. Que esta Sede aprecia que existe coincidencia entre lo declarado por los testigos, en especial la víctima-testigo, cuyas declaraciones hemos transcrito en el párrafo anterior a éste, respecto de los puntos esenciales y relevantes, a los fines de probar los hechos por los cuales se juzgó y condenó al imputado recurrente y es que el encartado se asoció con otra persona para cometer un robo agravado en perjuicio de la víctima. Que esta Corte aprecia que estas declaraciones resultan claras, coherentes y corroboradas entre sí y también corroboradas con otros medios de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio de fondo […]. La Corte procede a responder el argumento del recurrente, quien indica que no existió corroboración periférica y que el testigo es "una persona interesada, por su condición de víctima en este proceso; razonando la Alzada en el sentido de que, en cuanto a la condición de víctima de cualquier persona que resulte afectado como fruto de una infracción penal que se hubiere cometido en su contra, esta circunstancia no lo inhabilita para declarar en el juicio que se realice para el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgamiento del caso de que se trate, ni tampoco ha lugar a descartar sus declaraciones por considerarlas inverosímiles o fantasiosas por esta sola condición; que en cuanto al testimonio de la persona que figura en el proceso como víctima o agraviado, que critica el recurrente, la Corte recuerda al mismo que la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo; esta obligación de declarar de la parte que resulte víctima, se extrae de la propia norma procesal penal, cuando establece en su artículo 123, parte in fine lo siguiente: "Facultades. El actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil. [...] La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo"; en este orden de ideas, tenemos que así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional dominicano, a propósito de un recurso conocido y estableció esta alta corte lo siguiente: "El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración". (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio del 2013), de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenido como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, aún y cuando sea la única prueba disponible; que no fue el caso, ya que la sentencia recurrida recoge varias pruebas presentadas por el Ministerio Público, a los fines de probar los hechos por

los cuales acusó al encartado recurrente. En cuanto a la queja que radica el recurrente de que se presentó un video en el juicio de fondo y que los juzgadores le atribuyeron credibilidad al mismo, exponiendo en concreto sobre el particular lo siguiente: "Por otro lado, el tribunal valoró con fines corroborativos la prueba audiovisual, sin embargo, es el propio tribunal que al realizar la valoración conjunta de los elementos de pruebas precisa que al imputado [redacted], no se le pudo ver el rostro en el medio probatorio audiovisual, a los fines de servir como elemento corroborativo de la declaración de la víctima, esto conforme el considerando número 29 de la sentencia previamente citada, que puedan servir de soporte a una sentencia de condena..."[sic]; que sobre este medio de prueba que ataca el recurrente, el Tribunal de Mérito en la valoración del mismo expuso lo siguiente: "CD color blanco, con letras en crayón azul. Valoración: Verificando este elemento de prueba se advierte que el mismo fue debidamente incorporado al juicio mediante su reproducción conforme al contenido del artículo 329 del Código Procesal Penal. Conforme las imágenes registradas por la cámara de seguridad se visualiza que en horas de la madrugada del día 11/09/2021 12:49:18 AM, un joven cuando abordo una motocicleta o motor cargando una funda en la mano, el cual se identificó por el órgano acusador como el señor [redacted], quien una vez en el motor saco su celular

aparentemente para verificar algún mensaje, momento justo en el que se acercan dos personas a bordo de un motor se le acerca, el que estaba en la parte trasera se tira del motor y con arma de fuego en mano lo aborda mientras el que conducía da la vuelta y se coloca de frente a ellos pero del otro lado de la calle. En el transcurso del tiempo se observa como la víctima es conducida por su agresor a entregarle sus pertenencias, se ve cuando le arrebata el celular, le pide al parecer que le entregue la cartera disponiéndose este a sacar de su bolsillo la misma mientras le conversa algo a su agresor, aparentemente intentando quizás que desistiera de su acción, saliendo en el momento una menor de edad con un palo de escoba en la mano, quien se entiende es la hija de la víctima, intenta intervenir desiste en el momento, entregando la victima de inmediato la cartera mientras su agresor quien nunca dejo de apuntarle con el arma de fuego, marchándose junto a su componente. En la reproducción de esta prueba audiovisual este órgano colegiado pudo apreciar la precisión de los detalles descritos por la víctima del proceso, permitiendo convalidar la certeza de la imputación y la justificación del señalamiento realizado por la víctima del proceso, pues, no solo se observa la proximidad que tenía con su agresor, lo que dio la ventaja de apreciar con mayor exactitud sus rasgos físicos lo cual dota de verosimilitud sus declaraciones, siendo coincidente con la descripción física que brindo incluso con la referencia de los tatuajes

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que dijo registro en el momento poseía su agresor en la pierna en la pantorrilla, en el brazo izquierdo uno en el lado izquierdo en el área de bíceps y el otro en el derecho, distinguiéndose de estos tres el primero en la prueba audiovisual; pudiendo confirmarse por demás que también pudo ver con precisión al acompañante de su agresor a quien identifico como Boti y/o Yancel, en tanto según la fílmica en el minuto 12:49:43 se le ve subirse la mascarilla cuando sale la niña y desde el minuto 12:49:48 fue contemplado detenidamente por la victima cuando voltea su rostro hacia donde esta mientras el que lo agrede se monta en el motor y se marchan ambos del lugar. Así las cosas, estas imágenes sirven de soporte a la delimitación del momento crucial de la ocurrencia de los hechos además de que permiten convalidar las informaciones descriptivas de los perpetradores del hecho y que sirvieron para su individualización y posterior vinculación, siendo recreado dicho momento en la misma forma que preciso la victima ocurrieron, permitiendo apreciar más ampliamente las incidencias y detalles que se dieron en ocasión del hecho criminoso, por lo que no existe dudas sobre la verosimilitud de las declaraciones de la víctima y su incuestionable señalamiento. En ese marco de ideas, se trata de una prueba de suma relevancia en la reconstrucción histórica de los hechos y que incluso al ser valorado de manera armónica con otros elementos de prueba, su valor probatorio puede apreciarse sobre la base de su

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido, sobre todo por los detalles que se aprecian con su reproducción que permiten y de hecho facilitan a estos jueces la labor de subsunción con el tipo penal que se le atribuye al imputado"14. (Sic). Que según se puede apreciar los juzgadores del juicio de fondo atribuyeron valor de relevancia probatoria a las imágenes contenidas en la prueba audiovisual y en la motivación de la valoración de la misma, explican claramente por qué les pareció creíble para junto con los demás medios probatorios, llegar a la convicción de que sí existía corroboración periférica de lo declarado por la víctima y la prueba audiovisual que ataca el recurrente; resultando que la Corte aprecia que no existe error alguno en la valoración individual ni conjunta de lo medios de pruebas que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, que por demás, la valoración y credibilidad de las pruebas por parte de los juzgadores es una facultad atribuida a los jueces del fondo, solo censurable cuando hayan desnaturalizado las mismas, circunstancia que no se aprecia en el caso que se pondera. Que yerra el recurrente en la denuncia que radica, pues ha obviado que la decisión impugnada recoge la valoración motivada de varios medios de prueba que fueron desahogados en el juicio de fondo, tales como: Pruebas testimoniales, a saber: declaraciones de la víctima-testigo, declaraciones de un agente policial, pruebas documentales y prueba ilustrativa (audiovisual) tal y como se ha podido establecer en otros

apartados de la presente decisión y que son los fundamentos en que se sustenta la referida sentencia de condena[…]. El recurrente también reclama a esta Corte que el tribunal de mérito cometió un error al aplicar las disposiciones de los artículos 25 y 74.4, de la Constitución de la república; en esta línea de pensamientos esta Sede reflexiona en el sentido siguiente: a) que el recurrente al referirse al contenido del artículo 25 del Código Procesal Penal, lo que reclama es la aplicación de norma más favorable al imputado, o lo que es lo mismo, aplicación del principio de favorabilidad, además de la aplicación del principio de que "la duda favorece al imputado"; que esta Alzada en el análisis y ponderación de los argumentos invocados no encuentra que este principio tenga aplicación en el caso concreto, pues en el aspecto penal, se trató de una condena por robo agravado y asociación de malhechores, que fue ampliamente probada en el juicio oral y que tampoco indica el recurrente cual norma favorecía más al imputado recurrente, por lo tanto, no se puede argumentar con razón la aplicación de norma más favorable. b) que si bien el Tribunal a quo, hace referencia a una sentencia anterior de condena en contra del imputado recurrente, para robustecer las motivaciones del acto jurisdiccional impugnado, la Corte observa que aun con prescindencia de esa valoración, quedan probados los tipos penales que se le imputaron al encartado y por los cuales resultó

condenado.El recurrente reclama también la falta de aplicación del artículo 74.4 de la Constitución de la república, precepto que determina lo siguiente: "Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". [sic]. De lo que se trata es de que nuestra Carta Magna es enfática y no es limitativa en ninguna materia, cuando se trate de aplicar el principio de favorabilidad, colmándose el mismo con aplicar la ley que le resulte más favorable al titular del derecho, sin distingos; sobre este principio se ha referido de manera reiterada la doctrina nacional y extranjera, frente al concepto de favorabilidad el letrado [redacted] 15, citando al reconocido Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, [redacted], sostiene que: "Ley favorable, en pocas palabras, es aquella del ordenamiento (penal y extrapenal) que mejora, de cualquier manera, la situación del ciudadano" [sic]. Y frente al fundamento para su aplicación se sostiene con sobrada razón que: "En el conflicto de leyes que se

> *presenta, entonces, impónese escoger las más benignas para aplicarlas al procesado conforme con el principio universal que predica ampliar para él lo favorable y restringir lo odioso" [sic]. Esta Sede de Apelación teniendo claramente definido y entendiendo en toda su extensión lo que significa para cualquier procesado la aplicación en su favor de la norma más favorable, que es en síntesis, lo que reclama el recurrente, sin embargo éste no indica cuál norma favorecería más al imputado, ante su condena por el tipo penal de robo agravado y asociación de malhechores; que así las cosas, esta Alzada determina que no hay nada que reprocharle a los juzgadores del juicio de fondo, habida cuenta de que los mismos actuaron con apego a la Constitución y a la ley, sin que se observe alguna vulneración de derechos en perjuicio del recurrente, por lo tanto, se rechaza este argumento por falta de fundamentos […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se observa que el recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al reafirmar la valoración probatoria ejercida

en aquella instancia, toda vez que, el indicado tribunal valoró la prueba de manera errónea, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (actualmente artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), dado que, a juicio del recurrente, los elementos de pruebas resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de que esta revestido el imputado, pues el testimonio de la víctima no encontró corroboración periférica.

4.2. Frente al vicio denunciado, esta segunda sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, los jueces de segundo grado rechazaron idéntico planteamiento, tras haber comprobado que la valoración probatoria realizada en sede de juicio se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los ilícitos endilgados al justiciable, de asociación de malhechores para cometer robo agravado, estipulados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, cuya responsabilidad penal quedó determinada como resultado de la valoración del

testimonio ofrecido por la propia víctima, del agente policial que participó en el arresto, así como el resto de las pruebas de tipo documental y audiovisual, las cuales se corroboraban de forma periférica y cuya suficiencia logró destruir la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.3. Prosiguió exponiendo la Corte *a qua*, refrendando así lo decidido ante el tribunal de primer grado, que contrario a lo sostenido por el recurrente, las declaraciones de los testigos resultaron creíbles, por sinceras y por la corroboración existente entre estas y el resto de las pruebas desahogadas en el juicio, de cuya valoración quedó fijado como un hecho cierto que la víctima identificó al imputado [redacted] como la persona que en compañía de otro individuo lo atracó con el uso de un arma de fuego en presencia de su hija de 8 años el día 8 de septiembre de 2021, alrededor de la media noche, mientras se disponía a salir de su negocio para hacer entrega de un pedido, donde el imputado le amenazó con un arma de fuego y le dijo que le entregara su cartera, el dinero y su teléfono; resaltando la Alzada que en las declaraciones de la víctima no se advirtió ninguna incredibilidad

subjetiva que evidenciara un ánimo contrario al suministro de la verdad, sin que existiese el marcado propósito de dañar al imputado en base a rencor, venganza o resentimiento previo, si no que, por el contrario, se observó consistencia y coherencia en sus declaraciones.

4.4. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[1] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una

[1] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.5. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.6. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la errónea valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales y documentales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis, así como su suficiencia para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado y, por consiguiente, sustentar el fallo condenatorio; en tal virtud, procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.7. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en torno a la denuncia de que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución; refrentes a la prohibición de la analogía en perjuicio del imputado y violación a los principios de reglamentación e interpretación, en razón de que el tribunal de primera instancia estableció como hecho probado una reincidencia, sustentado en un elemento de prueba que no formó parte de la glosa procesal; la lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que la alzada desestimó el mismo planteamiento bajo el razonamiento de que los indicados principios no tenía aplicación en el caso concreto, ya que el recurrente además de no indicar cual norma le favorecía más, se trató de una condena por robo agravado y asociación

de malhechores, hechos que fueron ampliamente probados en el juicio oral, donde si bien el tribunal de mérito hizo referencia a una sentencia anterior de condena en contra del imputado, en aras de robustecer las motivaciones de su acto jurisdiccional, al margen de dicha mención, los tipo penales endilgados quedaron más que probados, como ya se ha dicho; razonamientos que comparte esta Sala en toda su extensión; en consecuencia, procede la desestimación del medio que se analiza.

4.8. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin

a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00052-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00562, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCA/Ysb/Are*